

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad enu importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

En el improrrogable término de cinco días, a contar del en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL, se servirán remitir los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan Pósito a las oficinas de la Sección provincial del Ramo, la contestación al siguiente

Cuestionario.

- 1.ª Influencia del Pósito en la agricultura local.
- 2.ª Número de labradores socorridos en el último quinquenio con señalamiento de las cantidades repartidas.
- 3.ª Determinación con la posible exactitud de los préstamos que se hacen a los agricultores por las personas dedicadas a esta industria; clase de garantía exigida é intereses a que se ajustan dichas operaciones.
- 4.ª Si es de menor cuantía, qué cantidades destinan los Ayuntamientos para auxiliarlos con fondos municipales.

Se advierte a los Sres. Alcaldes que este servicio es de naturaleza urgentísima y que si no lo cumplimentan en el plazo arriba señalado, se les impondrá la multa de diez y siete pesetas y cincuenta céntimos, a que desde esta fecha quedan conminados y que además irá a los pueblos respectivos un Subdelegado que lo evacue a su costa.

Zamora 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador Interino,
José Mora Florín.

(Gaceta del 26 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el Reglamento de la ley de Protección a la infancia de 12 de Agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección a la infancia, como se previene en el artículo 14 de dicha ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Reglamento de la ley de Protección a la infancia.

CAPÍTULO PRIMERO

De la acción protectora a favor de la infancia.

Artículo 1.º La protección que la ley de 12 de Agosto de 1904 establece a favor de los menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria ó estén en Casa-cuna, Escuela, taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse a la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

- 1.º La protección y amparo a la mujer embarazada.
- 2.º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia
- 3.º La Inspección de las Casas-cunas, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban a los niños.
- 4.º La investigación de los daños, servicios ó explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.
- 5.º La denuncia y persecución de los delitos contra menores.
- 6.º El amparo a los niños moralmente abandonados, recogidos de la vía pública y proporcionándolos educación protectora.
- 7.º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.
- 8.º El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.
- 9.º La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes.

10. El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección a la infancia.

Art. 3.º Ejercerán esta acción protectora.

- a) Un Consejo Superior de Protección a la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.
- b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.
- c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo Superior de Protección a la infancia y estas Juntas provinciales y locales tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto a los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger a los menores de edad, mayores de diez años con arreglo a las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y delo dispuesto en las leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y a la protección de niños abandonados y mendigos.

CAPÍTULO II

Del Consejo Superior.

Art. 5.º El Consejo Superior de Protección a la infancia se compone de Vocales natos y electivos.

Los Vocales natos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de la diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad interior, Inspector general de Sanidad exterior. Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.º Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los niños, Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro instructivo del obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7.º El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.º El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sustituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10. El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

- 1.ª *Puericultura y primera infancia.*
- 2.ª *Higiene y educación protectora.*
- 3.ª *Mendicidad y vagancia.*
- 4.ª *Patronatos y corrección paternal.*
- 5.ª *Jurídica y legislativa.*

Art. 11. Los Consejeros pertenecerán á una ó varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección, con anuencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de Sección más antiguo ó de mayor edad presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los Sres. Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito, y la no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante, manifestándolo á la Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba sustituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden ó á la cuestión cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados y ordenar los pagos en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones, redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y

comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes, procedentes de las Juntas provinciales y locales, y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarle en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los Sres. Consejeros ó á las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el art. 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la ley, proponiendo si ha lugar las recompensas y premios á que se refiere el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querellas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á la ley.

CAPÍTULO III

De las Juntas provinciales.

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó Autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que le represente, Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un Profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.

Art. 27. El Presidente, por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión permanente, organizándose las Secciones de que hace mención el art. 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evacuará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquellos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuera menester, y por lo menos

una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizar Juntas de distrito.

CAPÍTULO IV

De las Juntas municipales.

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos á que se refiere el artículo 8.º de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere el art. 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33. Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilancia é inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

CAPÍTULO V

De las Secciones.

Art. 34. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al art. 10 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección 1.ª, llamada de *Puericultura y primera infancia*, se ocupará:

a) De procurar el exacto cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.

b) De la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la ley que exige que el niño de la nodriza queda alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias ó entregados á nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido ó sevicia.

e) De estudiar los medios que contribuyan el abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer las recompensas á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia.

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reúnan los niños, promoviendo la creación de Inspectores médicos y

dando cuenta á las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieran á la instrucción y educación de los niños especialmente en las Escuelas maternas ó de párvulos, Escuelas sanatorios de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de represión ó castigo por las Autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas, de los sistemas Fröbel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Mendicidad y vagancia*: Se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifiquen los niños amparados por las Autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el art. 8.º de la citada ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, á aquéllos.

e) De cooperar á la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 38. La Sección de *Patronato y corrección paternal* se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delinquentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como también los Centros de corrección paterna dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección *Jurídica y legislativa* se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una Biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

CAPÍTULO VI

De los Auxiliares y distintivo oficial.

Art. 41. El Consejo y las Juntas, á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los Auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora en todos los casos á que se refiere la presente ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.º de la ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y Auxiliares por los agentes de la Autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infantia* y el Escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida á un lazo azul celeste.

Art. 43. Los Auxiliares á que se refiere el artículo 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio de los agentes de la Autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectivas, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciese uso indebido de dicha tarjeta ó la cediese á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros é individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

CAPÍTULO VII

Premios y recompensas.

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.º del art. 6.º de la ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.º Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.º Los Maestros, Médicos, Directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuido con su personal trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.º Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, sanatorios, etc.

4.º Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.º Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser elevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud, las debidas solicitudes á favor de las referidas personas, así como propuestas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

CAPÍTULO VIII

Organización económica del Consejo.

Art. 40. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.º La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.º El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.º Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones deseen otorgar, en cualquier forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes y cantidades que les fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole, relacionadas de modo directo con los benéficos y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargamentos, suscritos por el Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos de la Comisión ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador Tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su Visto Bueno, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la *Gaceta* oficial, consignándose en la Memoria de Secretaría.

CAPÍTULO IX

De las reglamentaciones especiales.

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la ley y en el presente Reglamento.

Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Séptima Inspección.

Distrito forestal de Zamora.—Montes de utilidad pública.

El día 25 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Mayalde, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en dicha Alcaldía, la tercera subasta para la venta de cuatrocientos estéreos de leñas bajas que se obtendrán por arranque del monte de dicho pueblo denominado «Navarrasa», número 81 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas.

Segovia 31 de Enero de 1908.—El Inspector general, Rafael Breñosa. R—302

Ayuntamientos.

ESCUADRO

Don Benito Martín Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Escuadro.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido el mozo Luis Sanchez Cuadrado en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, se cita á este interesado para el acto de la rectificación que tendrá lugar el día 26 del mes corriente y hora de las ocho de su mañana, por si tuviere que hacer alguna reclamación, como igualmente para que se presente al sorteo que tendrá lugar el día nueve de Febrero próximo y á su clasificación que tendrá lugar el primer domingo del próximo mes de Marzo. Todos los actos expresados tendrán lugar ante el Ayuntamiento en su casa Capitular en la hora ya expresada; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Escuadro 20 de Enero de 1908.—El Alcalde Benito Martín. R—253

CUBO DEL VINO

Formalizadas y examinadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1907, se anuncia su exposición al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito las observaciones que creyeren oportunas.

Cubo del Vino 17 de Enero de 1908.—El Alcalde, Laureano Hernández. R—203

RICOBAYO

Terminado por este Ayuntamiento, Junta de asociados y representantes de Gremios voluntarios los repartimientos de consumos, rastrojera y barbechera que han de regir en el presente año, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueden los interesados comprendidos en mencionados repartos presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasado éste no se admitirán las que se presenten por legales que sean parándoles además el perjuicio á que haya lugar.

Ricobayo 21 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel Rapado. R—243

MORALES DE TORO

Don Simón de la Peña Gutiérrez, Alcalde Constitucional de Morales de Toro,

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes; pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Morales de Toro 20 de Enero de 1908.—Simón de la Peña. R—200

PINILLA DE TORO

Fijadas definitivamente por la Junta municipal de este pueblo las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1906, se anuncia hallarse expuestas al público en el Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas y para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla de Toro 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Isaías Alonso. R—255

MELGAR DE TERA

Terminado por los representantes de los gremios voluntarios de este distrito el repartimiento de consumos, sal y alcoholes para el actual año 1908, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de él libremente y formular sus correspondientes reclamaciones los que se consideren agraviados: transcurrido dicho plazo, que se contará desde la publicación del presente en el periódico oficial de esta provincia, no se atenderá ninguna reclamación de cuantas se presenten.

Melgar de Tera 23 de Enero de 1908.—El Alcalde, Inocencio Villar. R—238

VILLARDECIERVOS

Don José de la Cuesta Unzueta, Teniente de Alcalde, en funciones del Ayuntamiento de Villardeciervos.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Nicolás Blanco Ganado, hijo de Joaquín y de Petra, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación y cierre del mismo que tendrán lugar ante el Ayuntamiento los días 26 del mes corriente y 8 de Febrero próximo á las nueve horas de los mismos, por si tuviesen que alegar alguna reclamación; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villardeciervos 20 de Enero de 1908.—El Teniente Alcalde, José de la Cuesta. R—241

CÉDULAS PERSONALES

Hallándose terminado por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1908, se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

San Miguel de la Ribera Mogatar
Valcabado Zafara

CONSUMOS

Terminados por los representantes de los gremios el repartimiento vecinal de consumos para el año de 1908 de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pasado el cual no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Quintanilla del Monte Colinas de Transmonte
Roelos Salce

FUENTELAPEÑA

Don Bernabé Viejo Calleja, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que al amparo de la Real orden de 10 de Febrero de 1905, se ha instruido expediente para justificar la ausencia por más de diez años de los mozos alistados para el presente reemplazo, comprendidos en el caso 5.º art. 40 de la ley, en analogía con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, en cuyo expediente ha declarado este Ayuntamiento haber motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero de los mozos que á continuación se relacionan.

En su consecuencia, por la Alcaldía, cumpliendo la prescripción del referido art. 69, se publica el presente edicto convocando á dichos mozos para los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las diez de la mañana de los días 26 del corriente mes y 8 de Febrero próximo, advertidos que de no comparecer serán excluidos del alistamiento en el acto del cierre definitivo, como presuntos fallecidos, según previene la enunciada Real orden y demás disposiciones vigentes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Fuentelapeña 20 de Enero de 1908.—El Alcalde, Bernabé Viejo. R—275

Mozos que se citan.

Núm. 51.—Florentino Lorenzo González, hijo de Guillermo y de Eugenia, nació el día 16 de Octubre de 1887.

Núm. 54.—Apolinar José María Aguilar Román, hijo de Alfonso y de Dolores, nació el día 8 de Noviembre de 1887.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Manuel Lobato Pérez, Escribano habilitado, Oficial de la Escribanía del Juzgado de primera instancia de esta capital, á cargo de D. Vicente de Medina Rodríguez, por indisposición del mismo.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, ha recaído la sentencia de remate, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á veintinueve de Enero de mil novecientos ocho, el señor D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de ella y su partido, ha visto los precedentes autos ejecutivos, promovidos por D. Pio del Corral Martín, vecino de Valcabado, representado por el Procurador D. Narciso Caldevilla Gómez y

defendido por el Letrado D. Enrique Caldevilla Núñez, contra D. Miguel Rodríguez Gómez, vecino de Riego del Camino, sobre reclamación de mil trescientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Miguel Rodríguez Gómez, y con su valor entero y cumplido pago á D. Pio del Corral Martín, de las mil trescientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos que le adeuda, con más los intereses legales vencidos desde el veinticinco de Octubre último y los que se venzan, costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se notificará al ejecutado por estar declarado en rebeldía en la forma que establece el artículo doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley Procesal, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramiro Valcarce.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano habilitado en el local destinado á estos actos.—Zamora veintinueve de Enero de mil novecientos ocho, doy fé.—Manuel Lobato.»

Lo relacionado más por menor resulta y lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, en Zamora á treinta de Enero de mil novecientos ocho.—Manuel Lobato.—V.º B.º—Ramiro Valcarce. R—314

Cédula de emplazamiento.

En la demanda de pobreza promovida en este Juzgado, por D. José Domínguez Jambrina, vecino de Moraleja del Vino, para litigar en concepto de tal, contra Anacleto Domínguez Gullón, de paradero desconocido y otros, se acordó en providencia de este día emplazar á dicho Anacleto por medio de cédula que se fijará en el sitio público de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de nueve días comparezca á contestar la demanda.

Y para que el emplazamiento tenga efecto, con apercibimiento al demandado, dicho Anacleto Domínguez, de pararle el perjuicio que proceda, expido la presente en Zamora á veintinueve de Enero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Calvo. R—270

BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los parientes de Pedro de la Iglesia, viudo de Micaela de la Fuente y de esta vecindad, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que vieren convenirles acerca de la reclusión del mismo en un Manicomio, solicitada por el Sr. Alcalde de esta localidad; apercibidos que de no realizarlo se acordará sin más citarles ni oírles lo que fuere procedente.

Dado en Bermillo á veintinueve de Enero de mil novecientos ocho.—Mariano Cuesta. R—278

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Nieto Iglesias, de treinta y ocho años, casado, natural y vecino de Villadepera, hijo de Carlos y Valentina, para que á término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal; apercibido que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á veintinueve de Enero de mil novecientos ocho.—Mariano Cuesta.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—279